



2024/2174

3.9.2024

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2174 DE LA COMISIÓN**

**de 2 de septiembre de 2024**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato de las etiquetas de determinados productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 12, apartado 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/573 prevé requisitos de etiquetado para determinados productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos.
- (2) El Reglamento (UE) 2024/573 sustituyó al Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y modificó algunas normas sobre el etiquetado de los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero. Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció el formato de las etiquetas para los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014, procede sustituir también ese Reglamento de Ejecución.
- (3) En aras de la claridad, conviene establecer la redacción de la información que debe indicarse en las etiquetas a que se refiere el artículo 12, apartados 1 y 5, del Reglamento (UE) 2024/573 y establecer requisitos que garanticen la visibilidad y legibilidad de tales etiquetas en lo que respecta a su presentación y colocación, teniendo en cuenta las limitaciones de espacio en determinados tipos de productos.
- (4) A fin de garantizar que se utilice una sola etiqueta para los productos que contengan gases fluorados de efecto invernadero que también estén sujetos al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, en particular para el etiquetado de recipientes tales como botellas, bidones, camiones cisterna y vagones cisterna, la información del etiquetado establecida en el Reglamento (UE) 2024/573 debe indicarse en la sección de información suplementaria de la etiqueta a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

<sup>(1)</sup> DO L, 2024/573, 20.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/573/oj>.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/517/oj>).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2015, por el que se establece, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de las etiquetas de los productos y aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero (DO L 301 de 18.11.2015, p. 39, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2015/2068/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2068/oj)).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj>).

- (5) En el caso de los productos pequeños que entran en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 1, letras f) a h), del Reglamento (UE) 2024/573, es necesario establecer formas viables de transmitir la información requerida a los usuarios, en particular mediante el uso de enlaces legibles digitalmente a la información a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras b) y c). A fin de tener en cuenta los requisitos específicos de etiquetado de los productos y aparatos para usos médicos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> y de los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 726/2004 <sup>(6)</sup>, (UE) 2019/6 <sup>(7)</sup> y (UE) 2017/745 <sup>(8)</sup> y establecidos en dichos actos jurídicos, deben preverse métodos adicionales para presentar a los usuarios la información requerida en relación con esos productos y aparatos.
- (6) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse en consonancia con la fecha de aplicación del artículo 12 del Reglamento (UE) 2024/573.
- (7) La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento debe tener en cuenta los procesos reglamentarios para modificar los requisitos de etiquetado existentes o el proceso de reetiquetado de aparatos o productos ya introducidos en el mercado de la UE.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gases fluorados de efecto invernadero, establecido por el artículo 34 del Reglamento (UE) 2024/573.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Formato de las etiquetas

1. La información que figure en la etiqueta destacará claramente sobre el fondo de la etiqueta y tendrá una dimensión y un espaciado suficientes para que pueda leerse claramente. Cuando la información requerida por el presente Reglamento se añada a una etiqueta existente, no podrán utilizarse caracteres de un tamaño inferior al de los caracteres más pequeños de otra información que ya figure en la etiqueta o, según proceda, en las placas descriptivas existentes, en otras etiquetas de información sobre el producto o en prospectos.
2. La etiqueta y su contenido estarán diseñados de tal modo que la etiqueta permanezca firmemente adherida al producto o aparato y el contenido sea legible, en condiciones normales de funcionamiento, en el momento de la introducción en el mercado y durante todo el período en que el producto o aparato contenga gases fluorados de efecto invernadero o su funcionamiento dependa de ellos.
3. La etiqueta incluirá el texto siguiente: «contiene gases fluorados de efecto invernadero».
4. La información sobre el peso de los gases fluorados de efecto invernadero, cuando se exija, se expresará en kilogramos o gramos y el equivalente de CO<sub>2</sub>, en toneladas, utilizando los valores del potencial de calentamiento global de los gases fluorados de efecto invernadero que se indican en la columna «PCG» de los anexos I, II y III del Reglamento (UE) 2024/573.

<sup>(5)</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).

5. Cuando el aparato haya sido precargado con gases fluorados de efecto invernadero, o su funcionamiento dependa de ellos, y puedan añadirse tales gases fuera del lugar de producción sin que el fabricante indique la cantidad total resultante, la etiqueta incluirá la cantidad cargada en el lugar de producción o la cantidad para la cual haya sido diseñado el aparato, y se dejará espacio en ella para que el proveedor o, en su caso, el instalador del aparato inserten la cantidad añadida fuera del lugar de producción y la cantidad total resultante de gases fluorados de efecto invernadero antes de poner en funcionamiento el aparato.

6. Cuando un producto, incluido un recipiente, que contenga gases fluorados de efecto invernadero o polioles premezclados, deba etiquetarse también con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008, la información a que se refiere el artículo 12, apartados 3, 5 y 7 a 15, del Reglamento (UE) 2024/573, según proceda, se indicará en la sección de información suplementaria de la etiqueta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

7. Cuando los gases fluorados de efecto invernadero estén regenerados o reciclados, o previstos para determinados usos de conformidad con el artículo 12, apartados 7 a 13, del Reglamento (UE) 2024/573, en la etiqueta del recipiente se incluirá el texto siguiente, según proceda:

- a) «Reciclados al 100 %», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero reciclados enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2024/573 que no contengan sustancias vírgenes;
- b) «Regenerados al 100 %», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero regenerados enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2024/573 que no contengan sustancias vírgenes o, en el caso de las mezclas, en los que la adición de sustancias vírgenes para ajustar la composición de la mezcla no supere el 10 % de la masa de la mezcla;
- c) «Exclusivamente destinado a su destrucción», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/573 e introducidos en el mercado, puestos a disposición o suministrados para su destrucción;
- d) «Exclusivamente para su exportación directa fuera de la UE», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/573 y suministrados por un productor o importador a una empresa para su exportación directa a granel fuera de la Unión;
- e) «Exclusivamente para su uso en equipo militar», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/573 e introducidos en el mercado, puestos a disposición o suministrados para ser usados en equipo militar;
- f) «Exclusivamente para mordentado/limpieza en la industria de semiconductores», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2024/573 e introducidos en el mercado, puestos a disposición o suministrados a efectos de mordentado o limpieza en la industria de semiconductores;
- g) «Exclusivamente para su uso como materia prima», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/573 e introducidos en el mercado, puestos a disposición o suministrados para ser usados como materias primas;
- h) «Exclusivamente para la producción de inhaladores dosificadores», en el caso de los gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) 2024/573 e introducidos en el mercado, puestos a disposición o suministrados para la fabricación de inhaladores dosificadores.

Cuando los recipientes contengan los gases fluorados de efecto invernadero a que se refiere el párrafo primero, letras c) a g), y enumerados en el anexo I, sección 1, del Reglamento (UE) 2024/573, el texto que debe indicarse en las etiquetas conforme a lo dispuesto en dichas letras se completará con la siguiente declaración: «Exento de cuota en virtud del Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo».

8. Los aparatos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2024/573 que estén aislados con espuma en la que se hayan inyectado gases fluorados de efecto invernadero se marcarán con una etiqueta que contenga el texto siguiente: «La espuma contiene gases fluorados de efecto invernadero».

9. Las etiquetas se colocarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/573 y, en la medida de lo posible, al lado de las placas descriptivas u otras etiquetas de información sobre el producto que ya figuren en el producto o aparato que contenga el gas fluorado de efecto invernadero.

10. Cuando el tamaño de un producto contemplado en el artículo 12, apartado 1, letras f) a h), del Reglamento (UE) 2024/573 no permita la legibilidad de la información completa a que se refiere el artículo 12, apartado 3, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, párrafo segundo, de dicho Reglamento, el texto «Contiene gases fluorados de efecto invernadero» en las lenguas ya utilizadas en el producto podrá completarse con un enlace legible digitalmente a la información a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2024/573.

11. Además o como alternativa al método de suministro de información establecido en el apartado 10, en el caso de los inhaladores dosificadores a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2024/573, la indicación «Contiene gases fluorados de efecto invernadero» podrá colocarse en el embalaje exterior, tal como se define en el artículo 1, punto 24, de la Directiva 2001/83/CE, o en el artículo 4, punto 26, del Reglamento (UE) 2019/6, o en el envase de venta de un producto sanitario contemplado en el artículo 1, apartado 9, del Reglamento 2017/745, según proceda, y estar escrita al menos en las lenguas utilizadas para etiquetar otra información en el embalaje exterior o, en su caso, en el envase de venta, siempre que el prospecto o las instrucciones de uso contengan toda la información a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/573.

12. La etiqueta de los productos y aparatos a que se refiere el artículo 12, apartado 15, del Reglamento (UE) 2024/573 incluirá, a partir de las fechas de prohibición especificadas en el anexo IV de dicho Reglamento, el texto siguiente:

- a) en el caso de los aparatos a que se refiere el anexo IV, punto 2, letra b), punto 4, punto 5, letra c), punto 7, letras b), c) y d), punto 8, letras b) a e), punto 9, letras b) a f), y punto 11, letra c), del Reglamento (UE) 2024/573: «Prohibida su puesta en funcionamiento, a menos que así lo exijan requisitos de seguridad que deban aplicarse en la zona de operación», completado por una referencia al requisito de seguridad aplicable que haga necesario su uso o, cuando no sea factible especificar el requisito de seguridad para la zona de operación específica antes de la introducción en el mercado, dejando espacio en la etiqueta para que el proveedor o, en su caso, el instalador o el operador del aparato inserte esta especificación antes de poner el aparato en funcionamiento;
- b) en el caso de las espumas a que se refiere el anexo IV, punto 16 y punto 17, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2024/573: «Prohibido su uso, a menos que así lo exijan las normas nacionales de seguridad», especificando las normas nacionales de seguridad, con una breve descripción de las condiciones que harían necesario su uso;
- c) en el caso de las espumas a que se refiere el anexo IV, punto 17, letra c), del Reglamento (UE) 2024/573: «Prohibido su uso, a menos que así lo exijan los requisitos de seguridad», especificando los requisitos de seguridad, con una breve descripción de las condiciones que harían necesario su uso;
- d) en el caso de los aerosoles técnicos a que se refiere el anexo IV, punto 19, letra a), del Reglamento (UE) 2024/573: «Prohibido su uso, a menos que así lo exijan las normas nacionales de seguridad», especificando las normas nacionales de seguridad, con una breve descripción de las condiciones que harían necesario su uso; o, cuando se utilicen para aplicaciones médicas: «Exclusivamente para uso médico»;
- e) en el caso de los aerosoles técnicos a que se refiere el anexo IV, punto 19, letra b), del Reglamento (UE) 2024/573: «Prohibido su uso, a menos que así lo exijan los requisitos de seguridad», especificando los requisitos de seguridad, con una breve descripción de las condiciones que harían necesario su uso; o, cuando se utilicen para aplicaciones médicas: «Exclusivamente para uso médico»;
- f) en el caso de los aparatos utilizados para enfriar la piel a que se refiere el anexo IV, punto 21, del Reglamento (UE) 2024/573: «Exclusivamente para uso médico».

## Artículo 2

### Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068.

Las referencias al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2024.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

**Tabla de correspondencias**

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2068	Presente Reglamento
Artículo 1	-
Artículo 2, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2, apartado 3	Artículo 1, apartado 3
Artículo 2, apartado 4	Artículo 1, apartado 4
Artículo 2, apartado 5	Artículo 1, apartado 5
Artículo 2, apartado 6	Artículo 1, apartado 6
Artículo 2, apartado 7	Artículo 1, apartado 7
Artículo 2, apartado 8	Artículo 1, apartado 8
Artículo 2, apartado 9	Artículo 1, apartado 9
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3